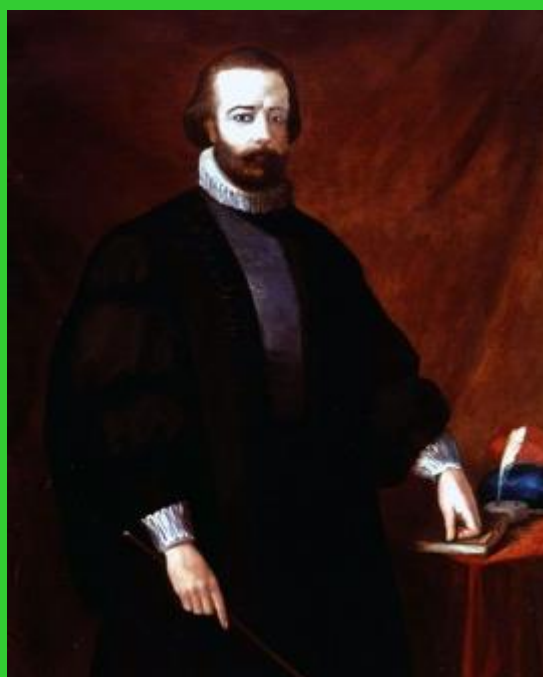


*ESPACIO VIRTUAL DE
HOMENAJE AL JUSTICIA
MAYOR DE ARAGÓN JUAN DE
LANUZA Y URREA*



**CENTRO DE INVESTIGACIONES DE
FILOSOFÍA JURÍDICA Y FILOSOFÍA
SOCIAL**

Desde el 13 de julio al 20 de octubre de
2021



FDER

UNR

El presente Espacio Virtual se desarrolló desde
el 13 de julio al 30 de octubre de 2021

CONTENIDO

1. *Juan de Lanuza y Urrea, el hombre y el símbolo.* Por Miguel Angel Ciuro Caldani
2. *La erosión de las instituciones de representación popular por los Austrias: el caso de la revolución comunera con Carlos V.* Por Dámaso Javier Vicente Blanco
3. *Sobre el rol de los magistrados a propósito de Juan de Lanuza y Urrea (1564-1591).* Por Diego Mendy

JUAN DE LANUZA Y URREA, EL HOMBRE Y EL SÍMBOLO (*)

Miguel Angel CIURO CALDANI (**)

1. Más allá de la injusta circunstancia de la muerte del Justicia Mayor de Aragón don Juan de Lanuza y Urrea (1564-1591) por orden de Felipe II (I de Aragón), respuesta trágica de un monarca “en cuyos dominios nunca se ponía el Sol” de la que este año se cumple el 430º aniversario, la figura de la ilustre víctima está incorporada a la historia de los conflictos varias veces seculares entre regiones de España, que no pudieron superar sucesos de tanta relevancia histórica como el matrimonio de los reyes Isabel I de Castilla y Fernando II de Aragón (V de Castilla).¹ Don Juan de Lanuza y Urrea se alzó en *defensa de las libertades aragonesas*, que incluso tienen raíces quizás legendarias, como el Fuero de Sobrarbe² y que Fernando II de Aragón intentó resguardar

(*) *En homenaje a don Juan de Lanuza y Urrea y en el recuerdo de mi profesor de Literatura de la Escuela Normal de Maestros Nº 3 de Rosario “Mariano Moreno” Luis Arturo Castellanos, quien me enseñó acerca del mensaje de libertad de Sobrarbe.*

(**) Profesor titular (catedrático) de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario y emérito de la Universidad de Buenos Aires.

¹ Acerca de don Juan de Lanuza y Urrea se pueden v. por ej. “Juan de Lanuza”, en *Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano*, Barcelona, Montaner y Simón, t. XII, págs. 586/587; MARTÍNEZ GIL, Sergio, “La rebelión de Aragón de 1591 (II Parte)”, en *Historia de Aragón*, 20 de diciembre de 2016, <https://historiaragon.com/2016/12/20/la-rebelion-de-aragon-de-1591-parte-ii/>, 13-7-2021; SOLANO SAINZ, Víctor, *El Justicia de Aragón: De seña de identidad a Ombudsman contemporáneo*, págs. 159/190 (“No debe obviarse que en su época de máximo apogeo, durante el siglo XV, el Justicia Mayor llegó a ser juez de contrafuero, mediador entre el Rey y los aragoneses, defensor del ordenamiento foral, tutor de los presos “manifestados”, presidente de las Cortes, encargado de recibir juramento a los Reyes, y, en definitiva, la consolidación del modelo político que constituyó el Reino de Aragón.”, pág. 161). Asimismo las consultas en Internet del 13-7-2021: OBRA, Sebastián de la, “El decapitado Juan de Lanuza”, junio de 2018, *secretOlivo*, <https://secretolivo.com/index.php/2013/06/13/el-decapitado-juan-de-lanuza-una-historia-pasada/>; ¿Dónde está mi cabeza? 422 años de la muerte del Justicia Juan de Lanuza, Gozarte, <https://gozarte.net/donde-esta-mi-cabeza-420-anos-de-la-muerte-del-justicia-juan-de-lanuza-i/>; Juan de Lanuza, Biografías y Vidas, https://www.biografiasyvidas.com/biografia/l/lanuza_juan.htm; Juan de Lanuza y Urrea, Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Juan_de_Lanuza_y_Urrea; Archivo: La ejecución de Juan de Lanuza, boceto (Museo de Zaragoza).JPG, artista Mariano Barbazán, [https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:La_ejecuci%C3%B3n_de_Juan_de_Lanuza,_boceto_\(Museo_de_Zaragoza\).JPG](https://es.wikipedia.org/wiki/Archivo:La_ejecuci%C3%B3n_de_Juan_de_Lanuza,_boceto_(Museo_de_Zaragoza).JPG); BARBELL, Carlos – RODRÍGUEZ, Yolanda, ¿Por qué Felipe II ordenó ejecutar al Justicia Mayor de Aragón?, Conflegal, <https://conflegal.com/20160717-felipe-ii-ordeno-decapitar-al-justicia-mayor-aragon/>; BUZO SÁNCHEZ, Isaac, *Características comparadas de las coronas de Castilla y de Aragón*, Recursos de Ciencias Sociales, Geografía e Historia, http://contenidos.educarex.es/sama/2010/csociales_geografia_historia/segundoeso/tema7/comparacion_coronas.html; La identidad aragonesa siglo a siglo, <https://estatuto.aragon.es/sites/default/files>; CAMPO, Ramón J., “Arranca una investigación para confirmar la identidad de los restos de Juan de Lanuza”, en *Heraldo*, 10 de enero de 2020, <https://www.heraldo.es/noticias/aragon/2020/01/10/restos-juan-lanuza-investigacion-justicia-historia-1352620.html>. Además GRACIA MARCO, Judith, *Juan de Lanuza y Urrea el Joven (1564-1591)*. También interesa c. KAMEN, Henry, *Felipe de España*, México, Siglo Veintiuno, 12ª. ed., 1998, págs. 305/307.

² *Fueros de Sobrarbe*, Wikipedia, https://es.wikipedia.org/wiki/Fueros_de_Sobrarbe, 11-10-2021. Aunque no haya sido una realidad histórica no es dado olvidar la maravillosa frase del juramento referido

tardíamente. Sin embargo, también cabe considerar la conversión de don Juan de Lanuza, el Joven, en *mártir de la lucha por la libertad*, en un símbolo del empeño en ella en los marcos de España y el resto del mundo. Para *construir la paz* vale comprender los alcances iniciales y las proyecciones del conflicto. La paz es un orden encaminado a la justicia.

2. Don Juan de Lanuza y Urrea era un joven que junto a sus compañeros de lucha *asumió la responsabilidad* que les correspondía en la defensa de la libertad de Aragón, pero es también un referente de la inmemorial cadena de los *luchadores por la libertad y la dignidad humana* que esperamos continúe mientras haya vida en el Planeta. Don Juan muerto se convierte en un *símbolo* que está en él y lo trasciende.

3. En la Península Ibérica esa continuidad de empeño en la libertad incluye, por ejemplo, a los numantinos; a don Pelayo y el Cid y a todos quienes, desde diferentes bandos, participaron en su defensa en la llamada guerra de la Reconquista; a don Juan de Padilla y los Comuneros de Castilla³; a los ibéricos que intervinieron en la Guerra de Sucesión Española, donde tal vez al fin se debatían dos dominaciones extranjeras; a los españoles que lucharon contra la agresión napoleónica; a los constitucionalistas liberales del siglo XIX y a quienes también tanto hicieron por lo que consideraron libertad en las nefastas guerras civiles españolas, que en gran medida signaron ese siglo y el siglo XX. Incluso su espíritu está en los que se alzaron en pro de la libertad en las guerras de la independencia hispanoamericana.

Hoy la figura de don Juan de Lanuza y Urrea se presenta en su patria en la regulación del Justicia Mayor de Aragón del Estatuto de Autonomía de Aragón⁴

4. Don Juan de Lanuza, el Joven, era un hombre que murió injustamente el 20 de diciembre de 1561. Es y será, sobre todo, un símbolo más de la lucha por la libertad en la que va gran parte de la *dignidad humana*. Honrar a Don Juan es no solo hacerlo con

a los reyes de Aragón “*Nos, que somos y valemus tanto como vos, pero juntos más que vos, os hacemos Principal, Rey y Señor entre los iguales, con tal que guardéis nuestros fueros y libertades; y si no, no*”. (c. El juramento de los Reyes de Aragón, Archidiócesis de Sevilla, <https://www.archisevilla.org/el-juramento-de-los-reyes-de-aragon/>, 11-10-2021).

³ Este año el Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social ha participado de la conmemoración de los 500 años del gravísimo suceso histórico que para Castilla, España y América fue la ejecución de don Juan de Padilla. V. DICCIONARIO ... cit., *Juan de Padilla*, t. XV, 1912, págs. 554/555.

⁴ C. por ej. SOLANO SAINZ, *op. cit.*, pág. 159.

Aragón y España, sino referirse a la misma condición de nuestra especie, capaz de muchas bajezas pero de *grandezas a veces inimaginables*.

LA EROSIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE REPRESENTACIÓN POPULAR POR LOS AUSTRIAS: EL CASO DE LA REVOLUCIÓN COMUNERA CON CARLOS V

Dámaso Javier VICENTE BLANCO (*)

“De más consecuencia que muchos combates de nuestra Independencia o de nuestras guerras civiles fue para nuestro destino de pueblo una batalla como la que los comuneros de Castilla perdieron contra Carlos V en 1521, a pesar de que en ella no hubiera peleado ningún venezolano, porque allí se cerró para el mundo hispánico, por mucho tiempo, la posibilidad de una evolución ascendente de las instituciones del gobierno representativo. En nuestra larga crisis constitucional, pesa con grave peso cierto la derrota de Villalar”.

Arturo Uslar Pietri

Unos apuntes en homenaje a Juan de Lanuza, Justicia Mayor de Aragón en la época de Felipe II, a solicitud del Doctor Ciuro Caldani, para dejar claro que en Castilla también hay una mirada histórica de las instituciones jurídicas considerada y que, al final, todos fuimos perjudicados por un poder absoluto nada respetuoso con las leyes, que consideraba que su autoridad no tenía límites, además de asegurar, en el caso de Felipe II, que en sus dominios no se ponía el sol. Todo ello pese a que los maestros de la Universidad de Salamanca de la época, siguiendo a Aristóteles, habían teorizado la necesidad de un poder limitado, preferentemente electivo, que siempre y en todo caso debía servir a los intereses del común¹.

En una de las salas de la Facultad de Derecho de Valladolid, en depósito del Museo del Prado, se encuentra una pintura de finales del siglo XIX, de Vicente Borrás y Mompó, que muestra a un hombre postrado en una suerte de sillón o camastro, con cara demacrada como de enfermo terminal y los brazos vendados, que es besado por una niña, que pudiera ser su hija, y junto a la que se muestra a una mujer que se tapa el rostro de dolor (al parecer la madre de la anterior y esposa del enfermo), un niño que

(*) Profesor Titular de Derecho Internacional Privado de la Facultad de Derecho y miembro del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid.

¹ Ver, por ejemplo, CASTILLO VEGAS, Jesús Luis, *Política y clases medias: el siglo XV y el maestro salmantino Fernando de Roa*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987; *ídem*, “La formación del pensamiento político comunero. De Fernando de Roa a Alonso de Castrillo”, en *Imperio y tiranía: la dimensión europea de las Comunidades de Castilla*, coordinado por István Szászdi León-Borja y María Jesús Galende Ruiz, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2013, pp. 83-110; JEREZ, José Joaquín, *Pensamiento político y reforma institucional durante la guerra de las Comunidades de Castilla (1520-1521)*, MARCIAL PONS, Madrid, 2007, pp. 222-226; y RUS RUFINO, Salvador; y FERNÁNDEZ GARCÍA, Eduardo, “La filosofía política de Aristóteles en las Comunidades de Castilla”, *Studia Philologica Valentina*, vol. 22, 2020, pp 47-68.

espera a saludar, y un poco más atrás, otra niña algo mayor que se apoya sobre una muchacha ataviada de criada que tiene en brazos a un niño pequeño. La escena parece desgarradora y el título, que el espectador desconoce salvo si pregunta, es esclarecedor: “Antonio Pérez recibiendo a su familia después del tormento”². La historia nos cuenta cómo Antonio Pérez, que había sido Secretario de Felipe II, y condenado, después de recibir tormento, por revelación de secretos y corrupción, huyó a Zaragoza, en la idea de que al trasladarse al Reino de Aragón no se le podían aplicar las leyes castellanas, pues cada Reino seguía teniendo su propio Derecho y sus propias instituciones³. Protegido por las leyes aragonesas, que hacía valer el Justicia de Aragón Juan de Lanuza, el Rey exigió a este que se le entregara para cumplir las condenas de la justicia castellana, negándose el Justicia de Aragón por la inaplicabilidad en el Reino de Aragón de las sentencias castellanas. Ante el bloqueo jurídico, el Rey usó la estratagema de meter en el juego al Tribunal de la Inquisición, acusando de herejía a Antonio Pérez, siendo llevado a la prisión inquisitorial, lo que provocó una revuelta ante la clara arbitrariedad del hecho, que motivó la devolución de Antonio Pérez a la jurisdicción aragonesa. De nuevo fue reclamado y tomado por la Inquisición y de ahí fue liberado por tropas aragonesas. Estando así la situación, Felipe II envió un mes después un ejército a Aragón que, al presentarse los representantes ante Lanuza, les dio la respuesta de que la entrada de un ejército castellano en Aragón necesitaba la autorización de las Cortes. Los jefes militares hicieron caso omiso al Justicia de Aragón, entrando en Zaragoza y sometiendo a la ciudad soblevada. El Justicia de Aragón, Juan de Lanuza, fue hecho prisionero, juzgado y decapitado, en clara vulneración de las leyes aragonesas.

Se trata, por tanto, de un episodio flagrante con las leyes aragonesas, pero no más que lo sucedido con su padre Carlos I de España con el Reino de Castilla al inicio de su reinado. El episodio de la llamada Revolución Comunera⁴ se produjo como

² Puede verse la referencia en la página del Museo del Prado, “Antonio Pérez recibiendo a su familia después del tormento, 1884. Óleo sobre lienzo, 248 x 401 cm. Depósito en otra institución”, en <https://www.museodelprado.es/coleccion/obra-de-arte/antonio-perez-recibiendo-a-su-familia-despu-del/90f2c423-3e43-4e23-af4d-df5863949a15>.

³ Pueden verse los hechos, por ejemplo, en KAMEN, Henry, *Felipe de España (Felipe II)*, Siglo Veintiuno, Madrid, 1997; Mignet, François, *Antonio Pérez y Felipe II*, La Esfera de los Libros, Madrid, 2010; PARKER, Geoffrey, *Felipe II. La biografía definitiva*, Planeta, Barcelona, 2010; y MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, *Felipe II: hombre, Rey y mito*, La esfera de los libros, Madrid, 2020, pp. 563-570.

⁴ Llamada “revolución” por los estudiosos más representativos y prestigiosos (así MARAVALL, José Antonio, *Las Comunidades de Castilla. Una primera revolución moderna*, Revista de Occidente, Madrid, 1963; PÉREZ, Joseph, *La revolución de las comunidades de Castilla (1520-1521)*, Siglo XXI, Madrid, 1977; y HALICZER, Stephen, *Los Comuneros de Castilla: la forja de una revolución 1475-1521*,

consecuencia de la llegada de Carlos a España, con una corte de flamencos y borgoñones, con la intención de aprobar por las Cortes el pago de nuevas y elevadas contribuciones para sufragar su elección como Emperador⁵. El ambiente crispado de las ciudades castellanas le llevó a convocar las Cortes en Santiago de Compostela, con la finalidad de evitar tumultos populares y presiones y poder embarcar de inmediato para Flandes, una vez aprobados los tributos. Los nuevos cargos que fue nombrando al frente del Reino de Castilla, cargos que sólo se debían dar a naturales del Reino, se los concedió a flamencos y borgoñones después de naturalizarlos, de modo que era en realidad lo que hoy llamaríamos un fraude de Ley. Pero el Rey Carlos, como después su hijo Felipe con el caso del Justicia de Aragón, pensó que la ley era él. La constitución paulatina de las ciudades castellanas en “Comunidades”, que se alzaban en pro del “común”, produjo un verdadero desafío a la corona. Los intentos de represión no hicieron más que sumar ciudades a las “Comunidades”. Así sucedió, por ejemplo, cuando los representantes del Rey intentaron tomar represalias con la ciudad de Segovia, por alzarse en “Comunidad” y por haberse vengado de la deslealtad de sus representantes en las Cortes de La Coruña, que habían aprobado los tributos después de ser sobornados por el Rey. Una turba tumultuosa los lapidó. Para castigar a Segovia, los imperiales fueron a Medina del Campo a tomar la artillería y las municiones que se guardaban allí, y enterados los medinenses, se negaron a la entrega, por lo que la ciudad de Medina del Campo fue incendiada por las tropas imperiales, en un episodio cruento y terrible (cuyo impacto y terror podría compararse, salvando las distancias históricas, con el bombardeo de la ciudad de Guernica por la Legión Cóndor alemana, bajo las órdenes de Franco, durante la Guerra de España de 1936-1939).

La pugna entre los dos bandos se alargó tiempo y el movimiento comunero se fue tornando también un movimiento antiseñorial⁶, con reclamaciones frente al Rey y al servicio del “común”⁷. Y esas exigencias se plasmaron en documentos que recibieron el

Universidad de Valladolid, Valladolid, 1987) y hoy objeto de un claro revisionismo por razones de carácter ideológico y político (así, puede verse el monográfico dedicado por la Revista de Occidente)

⁵ El relato de los hechos puede verse, por ejemplo, en JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, pp. 81-95. Y con un desarrollo pormenorizado, en Maravall, Pérez y Haliczzer, ver nota anterior. Un relato moderno y fidedigno, en forma de amena y rigurosa novela, puede verse en SILVA, Lorenzo, *Castellano*, Destino, Madrid, 2021.

⁶ Ver GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, *Las comunidades como movimiento antiseñorial*, Planeta, Barcelona, 1973; y LÓPEZ MUÑOZ, Tomás, *Proceso contra Bernardino de Valbuena, el comunero de Villalpando*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2019.

⁷ Pueden verse en los textos mencionados *supra* en las notas 4, 5 y 6.

nombre de los “Capítulos de Tordesillas”⁸ o de la “Ley Perpetua”⁹ de Ávila y que son reconocidos como una especie de “protoconstitución”, pues incluso se ha dicho, aunque no sabemos la fidelidad de las fuentes, que fueron utilizados con posterioridad como un modelo constituyente que perseguía en realidad someter el poder del monarca a la ley y a los intereses del “común”¹⁰. No eran ajenos a estas ideas, como se dijo más arriba, los estudiosos de la Universidad de Salamanca que, siguiendo las enseñanzas de Aristóteles, habían formulado un pensamiento “republicano”, en la convicción de que la gestión del bien común, de la cosa pública, debía contar con la opinión de los interesados y no sólo con la voluntad despótica de un gobernante¹¹.

La batalla de Villalar marcó el comienzo del final del movimiento comunero. En ella, las tropas comuneras fueron derrotadas por las tropas imperiales y tres de los líderes comuneros, los capitanes Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado fueron decapitados y sus cabezas expuestas al público¹². Tras la derrota, la ciudad de Toledo quedó como último bastión y, al parecer, se tomó en serio la posibilidad de constituir a las ciudades castellanas en estructuras similares a las Ciudades-República italianas (algunos de los más importantes comuneros habían residido en Italia y tenían grandes contactos y relaciones con la península itálica), desligándose del Rey y tomando decisiones autónomas¹³. La caída de Toledo y la captura o la huida de los últimos líderes comuneros que allí se encontraban, como el Obispo de Zamora Antonio de Acuña, capturado en su fuga hacia Francia, o de María Pacheco, viuda de Juan de

⁸ Los textos de los diferentes “Capítulos” pueden verse en Jerez, José Joaquín, *op.cit.*, pp. 597-665.

⁹ Ver MARTÍNEZ-SICLUNA y SEPÚLVEDA, Consuelo, “La Ley Perpetua: Ley fundamental del Reino en la revuelta comunera”, en *Carlos V: conversos y comuneros: Liber Amicorum Joseph Pérez*, coord. por István Szászdi León-Borja, María Jesús Galende Ruiz, Centro de Estudios del Camino de Santiago, Valladolid, 2015, pp. 451-484; y Peralta, Ramón, *La Ley Perpetua de la Junta de Ávila (1520). Fundamentos de la democracia castellana*, Actas, Madrid, 2010.

¹⁰ Así, se ha afirmado en el caso de los constituyentes de la Constitución de los Estados Unidos. Ver, por ejemplo, ÁLVAREZ BALBUENA, Fernando, “Las libertades castellanas antes de la venida a España de Carlos V”, *Anales de la Real Academia de Doctores*, vol. 5, nº 1, 2020, pp. 5-21.

¹¹ Ver nota 1. También pueden verse, sobre el estudio *Tratado de República*, publicado en plenas Comunidades por Alonso de Castrillo, Montoro Ballesteros, Manuel Alberto, “El «Tratado de República» de Alonso de Castrillo (1521)”, *Revista de Estudios Políticos*, nº 188, 1973, pp. 107-152; ALONSO BAELO, Pablo Luis, “El Tratado de República de Alonso de Castrillo. Una reflexión sobre la legitimidad de la acción política”, *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, nº 18, 2007, pp. 457-490. Resulta de interés ver también VILLACAÑAS BERLANGA, José Luis. “Republicanismo clásico en España: las razones de una ausencia”, *Journal of Spanish Cultural Studies*, 2005, vol. 6, nº 2, pp. 163-183.

¹² Ver los textos mencionados *supra* en las notas 4, 5 y 6

¹³ Ver, por ejemplo, SZÁSZDI LEÓN-BORJA, István, “Doña María Pacheco y Don Antonio de Acuña, el nacimiento del republicanismo español”, en *Cuando el mal gobierno sublevó a un pueblo: 1521:2021: 500 años de la revolución comunera*, István Szászdi León-Borja (ed. lit.), Dámaso Francisco Javier Vicente Blanco (ed. lit.), Páramo, Valladolid, 2021, pp. 217-231.

Padilla, terminaron por derrotar al movimiento comunero y rendir a Castilla a la voluntad completa del monarca¹⁴. No subsistió ningún contrapeso de participación representativa verdaderamente eficaz y la monarquía imperial actuó desde entonces a su voluntad, aunque en algunas de las actuaciones prácticas terminara por hacerse caso a una parte del programa comunero¹⁵.

Las Comunidades de Castilla han constituido a partir de entonces un hito y una referencia en las reivindicaciones democráticas y de defensa del interés común en el mundo hispánico, tanto en las revueltas populares anteriores a las independencias¹⁶, como en las propias independencias de las Repúblicas Americanas, donde se mencionaban expresamente como modelo¹⁷; y sin duda en el caso español, tanto por los liberales españoles, como El Empecinado¹⁸, tras la Guerra de la Independencia contra Francia, especialmente en el llamado Trienio Liberal¹⁹, como en la Primera y la Segunda Repúblicas²⁰, llegando a incorporar el morado que se creía de los pendones comuneros a la enseña tricolor republicana, hasta las reclamaciones democráticas al final de la dictadura franquista y durante la transición, que utilizaron el símbolo de los comuneros en Castilla y León como expresión de libertad²¹.

¹⁴ Ver los textos mencionados *supra* en las notas 4, 5 y 6.

¹⁵ JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, pp. 325-481.

¹⁶ Ver, por ejemplo, MCFARLANE, Anthony, *Desórdenes civiles e insurrecciones populares*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2001.

¹⁷ Ver, por ejemplo, GUERRA, Francois-Xavier, *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*, Fundación Mapfre, Madrid, 1992; VITIER, Cintio, “España en Martí”, en Martí, José, *En un domingo de mucha luz. Cultura, historia y literatura españolas en la obra de José Martí*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1995, pp. 201-202; y GÓMEZ OCHOA, Fidel; y SUÁREZ CORTINA, Manuel, *Hacer naciones. Europa del Sur y América Latina en el siglo XIX*, Universidad de Cantabria, Santander, 2019.

¹⁸ Ver, por ejemplo, DÍEZ-MORRÁS, Francisco-Javier, “Masonería y revolución liberal en España: la Confederación de Comuneros”, *Revista de Estudios Históricos de la Masonería Latinoamericana y Caribeña*, vol.11 n° 2 2020, p. 6, en <https://www.scielo.sa.cr/pdf/rehmlac/v11n2/1659-4223-rehmlac-11-02-001.pdf>.

¹⁹ Ver, por ejemplo, RUIZ JIMÉNEZ, Marta, “La Confederación de Comuneros Españoles en el Trienio Liberal (1821-1823)”, *Trienio: Ilustración y liberalismo*, n° 35, 2000, pp. 155-186.

²⁰ Respecto de la Primera República, puede verse, por ejemplo, el caso de su presidente Francesc Pi i Margall, que afirmaría con rotundidad una frase que se hizo célebre: “Castilla fue entre las naciones de España la primera que perdió sus libertades en Villalar bajo el primer rey de la Casa de Austria. Esclava, sirvió de instrumento para destruir las de los otros pueblos; acabó con las de Aragón y las de Cataluña bajo el primero de los Borbones” (PI I MARGALL, Francesc, *Las nacionalidades*, Imprenta y Librería de Eduardo Martínez (Sucesor de Escribano), 1877, p. 233) Ver, por ejemplo, GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, *op.cit.*, p. 68; JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, p.62; y PEIRÓ MARTÍN, Ignacio, *En los altares de la patria: La construcción de la cultura nacional española*, AKAL, Barcelona, 2017.

²¹ Ver, por ejemplo, BERZAL DE LA ROSA, Enrique, *Los comuneros: de la realidad al mito*, Silex, Madrid, 2008, pp. 277 y ss.; y SÁNCHEZ BADIOLA, Juan José, *Símbolos de España y de sus regiones y autonomías: Emblemática territorial española*, Visión, Madrid, 2010, p. 169. En el caso de la II República, el que fue su presidente, Manuel Azaña escribió un texto reivindicativo, fundándose en documentos históricos que llevaba el título de Comuneros contra el Rey (recientemente reeditado por

La interpretación hoy no puede dejar de hacerse desde la perspectiva de su función de modelo comunero en la historia. José María Maravall, el historiador español, consideró que se trataba de la primera revolución moderna²². Para España, es evidente que la derrota de Villalar condicionó su dificultad histórica posterior para entrar en la modernidad, en los casos de las pugnas del siglo XIX, con las Guerras Carlistas, y el infortunio de la Constitución liberal de 1812. En la Revolución Comunera se ponían en juego, en el contexto de la mentalidad de su tiempo, los dos elementos sustanciales que posteriormente se frustraron en España en el siglo XIX para acceder a la modernidad. El fracaso del proyecto liberal, a nuestro juicio, se plasmó en dos aspectos. En lo público, en la imposibilidad de establecer el control del poder real, a través de su sometimiento a la Ley. No lo consiguieron los comuneros, con la derrota de Villalar y la desventura de la Ley Perpetua de Ávila, que ponía límite al poder real, y no lo consiguieron los liberales del siglo XIX, con la cadena de Cartas Otorgadas y textos constitucionales sin control de la Jefatura del Estado. En realidad, hasta la Constitución Republicana de 1931 no se logró ese control, que se frustraría con el golpe de Estado de 1936 y la dictadura de Franco. En el ámbito del Derecho privado, lo que estaba en juego era el principio de igualdad. En el caso comunero, la Ley Perpetua establecía, hasta donde se podía, una ley para todos por encima de los Fueros, que no eran más que privilegios locales²³. Lo que establecía la Ley perpetua eran derechos con cierta pretensión de uniformidad para todos. En el caso del XIX, el principio de igualdad de la tríada revolucionaria francesa (*Libertad, Igualdad, Fraternidad*) se concretaba en el Código Civil, el Código Napoleónico, una sola ley para todos; pero en España, la pervivencia de los Fueros, los Derechos históricos territoriales, vigentes en paralelo junto con el Código Civil de 1889, no hacía otra cosa que perpetuar los privilegios territoriales y los sistemas de mantenimiento de las estructuras sociales tradicionales²⁴.

Reino de Cordelia, Madrid, 2020). Pueden verse al respecto, GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, *op.cit.*, pp. 99-100; y JEREZ, José Joaquín, *op.cit.*, pp. 76.

²² MARAVALL, José Antonio, *op.cit.*

²³ Así cabe mencionar la afirmación de fray Antonio de Guevara, que habiendo presenciado el levantamiento comunero afirmaba; “lo que pedían los plebeyos de la República es, a saber, que en Castilla todos contribuyesen, todos fuesen iguales, todos pechasen y que a manera de señorías de Italia se gobernasen” (ver GUEVARA, Antonio, *Libro primero de las epístolas familiares de Fray Antonio de Guevara, Volumen 1*, Real Academia Española, p. 305. Con todo, hay que contextualizar la cuestión en 1521, y considerar que no se perseguía, por ejemplo, que pecharan los señores igual que los plebeyos, aunque determinados rasgos sí implicaron un claro ataque a los privilegios nobiliarios (ver, por ejemplo, GUTIÉRREZ NIETO, Juan Ignacio, *op.cit.*, pp. 66-68; y LÓPEZ MUÑOZ, Tomás, *op.cit.*

²⁴ Ver, por ejemplo, nuestro trabajo VICENTE BLANCO, Dámaso Javier, “Antropología jurídica, pluralismo jurídico y Derecho como patrimonio en el Derecho consuetudinario de Castilla y León”, en *El*

En todo caso, pese al silencio de siglos, la experiencia comunera dejó una huella indeleble en el imaginario colectivo hispánico. Si miramos el arte castellano renacentista de la época, especialmente del momento inmediatamente posterior, como, por ejemplo, las esculturas del retablo de San Benito el Real de Valladolid, realizado en ese preciso momento por el imaginero Alonso Berruguete, y vemos sus personajes acongojados, quizás ese dolor pueda ser expresión de una sociedad a la que se terminaba de infligir una dura derrota y los santos y profetas retorcidos en sus escorzos manieristas clamen precisamente en sus rostros de dolor por la frustración y los muertos de lo que no fue otra cosa que una cruenta guerra civil²⁵. Tampoco puede olvidarse que un escritor como Garcilaso de La Vega estaba emparentado con relevantes líderes comuneros de la ciudad de Toledo y que, aunque combatió en el lado imperial, fue castigado por el Rey por haber ejercido de testigo en la boda de uno de sus sobrinos que había sido comunero²⁶. De igual modo se ha dicho que *El Lazarillo de Tormes* era un libro impregnado del espíritu comunero y con una moral de derrota característica de una posguerra²⁷.

Sea como fuere, sirvan estas palabras de homenaje al Justicia de Aragón, víctima de la voluntad de poder absoluto de Felipe II, como los comuneros de Castilla lo fueron del emperador Carlos. En aquellas derrotas, las sociedades de uno y otro lado del océano no sólo perdimos instituciones de participación y libertad sino también una clara concepción colectiva del poder como tributario del pueblo, como demuestra nuestra sempiterna tradición caudillista común que tanto dolor nos ha provocado.

patrimonio cultural inmaterial de Castilla y León: propuestas para un atlas etnográfico (Luis Díaz Viana; y Dámaso Javier Vicente Blanco, Eds.), CSIC, Madrid, 2016, pp. 83-127

²⁵ Ver, por ejemplo, ARIAS MARTÍNEZ, Manuel, *Alonso Berruguete, Prometeo de la escultura*, Diputación de Palencia, Palencia, 2011.

²⁶ RUIZ PÉREZ, Pedro, “Estudio preliminar. Lecturas de Garcilaso”, en *Garcilaso de la Vega. Poesía castellana*, Julián Jiménez Heffernan e Ignacio García Aguilar. (editores), Akal, Madrid, 2017, p. 36.

²⁷ TIerno GALVÁN, Enrique, “¿Es el "Lazarillo" un libro comunero?”, *Boletín Informativo del Seminario de Derecho Político de la Universidad de Salamanca* (1957-1958), Fascículo 1, pp. 217-220; y CAMPS PERARNAU, Susana, “Propuesta de lectura iscal del Lazarillo de Tormes”, *Bulletin Hispanique*, vol. 113, nº 2, 2011, pp. 663-700.

SOBRE EL ROL DE LOS MAGISTRADOS A PROPÓSITO DE JUAN DE LANUZA Y URREA (1564-1591)

Diego MENDY (*)

Atravesamos un momento histórico donde el rol que tradicionalmente Occidente atribuyó a los jueces se encuentra en franca crisis. Este fenómeno responde a una multiplicidad de causas, algunas más intensas que otras dependiendo de la región occidental desde lo cual se lo observe. En general, en toda América Latina se extienden resonantes sospechas de corrupción en los sectores más importantes de la justicia, tanto por persecuciones políticas a determinados sectores o connivencia con mafias locales ligadas al narcotráfico, entre otras¹. En otros casos, la administración de justicia está señalada por sus profundos vicios discriminatorios².

Estos señalamientos es probable que sirvan para explicar la disolución de la actividad judicial. Al ser tan criticada la función de los magistrados, los individuos, los medios de comunicación masiva o inclusive otros poderes del Estados deciden asumir ellos mismos es tarea. A veces con motivos atendibles, en otras ocasiones aprovechando la decadencia del poder judicial para concretar sus intereses. Todo esto se corresponde con una profunda crisis de la tradicional “división de poderes” que, en virtud de la dificultad para mantener sus facultades separadas, provoca reflexiones acerca un nuevo modelo de organización institucional del Estado.

Una mala interpretación de la idea de la división de poderes determinó que el poder judicial, con el objetivo de constituirse como aquel de mayor garantía de imparcialidad,

(*) Secretario del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario

¹ En este sentido, puede verse: INSTITUTO JUSTICIA Y CAMBIO, “Poder judicial en el Perú: crisis y alternativas”, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2531966.pdf> (12/10/21) ; PRECIADO QUIÑONEZ, Félix Anival, “Crisis del poder judicial e ingobernabilidad en el Ecuador durante el período 1996-2010”, disponible en <http://repositorio.puce.edu.ec/handle/22000/5662> (12/10/21). En otro sentido, las siguientes notas periodistas son reflejo del punto señalado: <https://www.telam.com.ar/notas/202103/546014-fernandez-el-poder-judicial-de-la-nacion-esta-en-crisis.html> (12/10/21); <https://www.infobae.com/politica/2020/03/08/el-poder-judicial-esta-en-crisis-y-cada-vez-mas-debil/> (12/10/21); <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/narcotrafico-politicos-jueces-y-miembros-de-las-fuerzas-de-seguridad-arman-redes-de-complicidad-en-un-flagelo-que-crece/> (12/10/21); <https://www.dw.com/es/los-chats-filtrados-que-sacuden-al-poder-judicial-en-brasil/a-49142868> (12/10/21)

² Puede verse: LUBERTINO, María José; “La falta de acceso a la justicia de las personas discriminadas y la discriminación en el acceso a la justicia”, disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29457.pdf> (12/10/21). La justicia de Estados Unidos arrastra un historial de desfavorecimiento a los sectores afroamericanos: puede verse: https://www.eldiario.es/contrapoder/racismo-en-usa_132_2670252.html; <https://elpais.com/internacional/2021-04-21/biden-el-racismo-sistematico-es-una-mancha-en-el-alma-de-estados-unidos.html> (12/10/21)

deba resultar lo más alejado posible de la ciudadanía. Asimilar la imparcialidad al aislamiento, a la falta de controles ciudadanos sobre el cuerpo judicial, entre otras tendencias en esa misma línea, generó un poder judicial que se anime a atentar contra importantes iniciativas surgidas en la voluntad democrática. Esto no hace más que lograr el efecto contrario al buscado: el ciudadano, lejos de ver en los magistrados a funcionarios que garantizan el respeto de sus garantías, los terminan identificando como representantes de los intereses de otros³.

Ante este panorama, cobra mayor relevancia la figura de Juan de Lanuza y Jiménez de Urrea, Justicia Mayor de Aragón, también conocido como “el Mozo”, quien a pesar del corto ejercicio que hiciera de su cargo, representó de destacada manera la defensa de las libertades de los aragoneses frente a los ataques de la Monarquía. En su figura es posible reafirmar la conciencia del compromiso necesario de los jueces con la libertad y los derechos humanos, acción que configura una necesidad estratégica para el porvenir del humanismo.

³ Entendiéndose por “otros” a determinados sectores políticos, empresariales, financieros, mediáticos, etc., dependiendo de la circunstancia coyuntural del país y los intereses con los cuales uno se identifique y, especialmente, contra los cual confronte.

©

**ORGANIZADO POR LAS ÁREAS DE FILOSOFÍA DE LA
HISTORIA DEL DERECHO Y DE FILOSOFÍA DE LOS
DERECHOS HUMANOS DEL CENTRO DE
INVESTIGACIONES DE FILOSOFÍA JURÍDICA Y
FILOSOFÍA SOCIAL DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO**

